



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2018-00389-00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILO BUENO TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado, en el cual la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora. Sírvese proveer. Soledad, noviembre 27 de 2020.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el escrito visible a folio N° 65 del expediente, presentado por la doctora **MONICA PAEZ ZAMORA**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y de conformidad con lo regulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- **Dar por terminado** el proceso instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CAMILO BUENO TORRES, por terminación del proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA SEPTIEMBRE DE 2020.**

2.- En consecuencia, de lo anterior, **decrétese** el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-127758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado LOTE 37 MANZANA 02, BARRIO NORMANDIA del municipio de Soledad-Atlántico, de propiedad del demandado, CAMILO BUENO TORRES. Líbrense los oficios de rigor, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.**

3.- Sin costas para las partes.

4.- **Desglóse** los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORAS HASTA SEPTIEMBRE DE 2020 Y QUE LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE Y NO HA SIDO CANCELADA EN SU TOTALIDAD**, acéptese la autorización que le otorgan a la señora ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, identificado con C.C. N° 32.763.557 Y MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA con C.C. N° 1.084.745.442, para que reciba el desglose.

5.- Por secretaría **archívese** el proceso.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. (Artículo 111 CGP: *Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades.* Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. - Artículo 588. CGP (...) **Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden**) Negrilla y subrayado fuera de texto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

César Enrique Peñaloza Gómez
CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Por fijación en estado N° 94 del 30/11/2020 se notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO

Secretaria